

**Recurso 244/2016****Resolución 266/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.** contra la resolución, de 22 de agosto de 2016, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico para quirófanos: artículos para corte, incisión y coagulación mecánica para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada” respecto al **lote 23** (Expte. 115/2015) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 15 de junio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 142 y el 8 de junio de 2015 en en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación



de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.174.553,40 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 22 de agosto de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 23 fue adjudicado a la entidad APPLIED MEDICAL DISTRIBUTION EUROPE BV SUCURSAL EN ESPAÑA. (APPLIED, en adelante)

La citada resolución fue remitida a la los licitadores el 23 de agosto de 2016.

**CUARTO.** El 9 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. (MEDTRONIC, en adelante) contra la resolución de adjudicación en lo relativo al lote 23 del contrato.

Es el 30 de septiembre de 2016 cuando se recibe en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto junto con el expediente de contratación, el informe sobre aquel y el listado de licitadores en el procedimiento.



**QUINTO.** El 7 de octubre de 2016, y tras haber subsanado la recurrente determinada documentación solicitada por este Tribunal, la Secretaría de este Órgano dio traslado del recurso al único licitador interesado en el procedimiento respecto al lote 23 del contrato (APPLIED), quien presenta alegaciones dentro del plazo de cinco días hábiles conferido al efecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Al respecto, hemos de hacer constar que MEDTRONIC no participó inicialmente en la licitación, haciéndolo la entidad COVIDIEN SPAIN, S.L.

Pese a lo anterior, en los antecedentes octavo y noveno de la resolución de adjudicación se hace constar que, el 7 de junio de 2016 MEDTRONIC comunicó la fusión por absorción de la entidad COVIDIEN SPAIN, S.L., cumpliéndose por aquella todos los requisitos exigidos en el artículo 149 del TRLCSP para su sucesión en el procedimiento, lo que fue acordado por el órgano de contratación el 10 de junio de 2016.

Tal sucesión en el procedimiento de adjudicación legitima a MEDTRONIC para la interposición del presente recurso, circunstancia que ha tenido que advertir de oficio este Tribunal mediante el examen del expediente, habida cuenta que ni



la recurrente en su escrito de impugnación, ni el órgano de contratación en su informe al recurso han puesto de manifiesto aquel extremo, que resulta fundamental para sostener la legitimación en este procedimiento de recurso.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 23 de agosto de 2016, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 9 de septiembre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

MEDTRONIC insta la anulación de la adjudicación respecto al lote 23 a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta adjudicataria y se dicte un nuevo acuerdo de adjudicación.



Funda su pretensión en una serie de alegatos que se expondrán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

En realidad, los tres primeros alegatos pueden reconducirse a uno solo donde la recurrente centra básicamente sus argumentos en denunciar que la oferta de APPLIED al lote 23 incumple las exigencias técnicas previstas en los pliegos, siendo inadecuada su valoración técnica, con las repercusiones que ello conlleva para la salud de los pacientes.

Para analizar la cuestión esgrimida por MEDTRONIC, hemos de acudir previamente a la descripción del único criterio de adjudicación de evaluación no automática establecido en el Anexo C al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), denominado “valoración funcional del producto” y ponderado con un máximo de 20 puntos, siendo el umbral mínimo para continuar en el proceso selectivo la obtención de 10 puntos en el citado criterio. Dice así su redacción:

*«Se utilizará la siguiente escala:*

- **MUY BUENO (20 puntos):** *el producto cumple las características técnicas solicitadas, con mejora significativa de las mismas en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.*
- **BUENO (15 puntos):** *el producto cumple las características técnicas solicitadas, con alguna mejora de las mismas en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.*
- **ADECUADO (10 puntos):** *el producto cumple las características técnicas solicitadas.*
- **INADECUADO (5 puntos):** *el producto cumple las características técnicas solicitadas, pero presenta deficiencias en cuanto a manejabilidad, facilidad de utilización, rendimiento y eficacia.*



- **NO CUMPLE (o puntos):** *el producto no cumple las características técnicas solicitadas.»*

Asimismo, en el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al criterio descrito, se establece lo siguiente respecto al lote 23 -debiendo entender que las referencias hechas a COVIDIEN SPAIN, S.L. corresponden a la recurrente MEDTRONIC, conforme se ha razonado en el fundamento de derecho segundo de esta resolución- :

*«LOTE 23: E55316*

*DIVISOR ELECTROQUIRÚRGICO. -Longitud: [15-30]; Diámetro: [5-5]; Tipo de punta: curva;*

*- APPLIED MEDICAL:*

*10 puntos. Los productos cumplen con las características técnicas solicitadas, pero presentan una peor adaptación al aparataje existente en el Servicio, lo que reduce su eficacia y eficiencia.*

*- COVIDIEN SPAIN, S.L.*

*20 puntos. El producto cumple con las características técnicas solicitadas y con excelente adaptación al aparataje existente en el Servicio, con gran eficacia y eficiencia:»*

Pues bien, alega la recurrente que el Anexo al cuadro resumen del PCAP describe las características técnicas de cada uno de los lotes y en concreto, las del lote 23 *«DIVISOR ELECTROQUIRÚRGICO. -Longitud: [15-30]; Diámetro: [5-5]; Tipo de punta: curva»*, resultando sorprendente que la oferta de APPLIED haya obtenido 10 puntos en el criterio expuesto cuando incumple manifiestamente las prescripciones técnicas previstas en el pliego, en concreto, la relativa a un diámetro de pinza de 5 mm, pues, a juicio de la recurrente, el divisor electroquirúrgico ofertado por APPLIED (Voyant Fine Fusion) no presenta una medida de 5 mm de diámetro.

Asimismo, para el caso de que no se estimase el anterior alegato, MEDTRONIC esgrime que la oferta de APPLIED presenta graves deficiencias funcionales



puesto que es frecuente que en las intervenciones quirúrgicas se presenten incidencias que requieren una capacidad de sellado y disección de vasos y tejidos de al menos 7 mm de diámetro. En tal sentido, señala que el dispositivo de APPLIED carece de tal capacidad, y que según el certificado emitido por la FDA -organismo regulador en la materia de EEUU-, el dispositivo Voyan Fine Fusion ostenta una capacidad de sellado de vasos de hasta 3 mm, pues no se ha podido acreditar que selle vasos de mayor diámetro.

A juicio de MEDTRONIC, ello determina que el número de incidencias quirúrgicas pueda aumentar y que pueda verse comprometida la salud del paciente como ocurriría en caso de explosión del sellado vascular.

Por su parte, el órgano de contratación alega en el informe al recurso que la Comisión técnica, a tenor de la información aportada por APPLIED en el sobre nº 2, estimó que su oferta cumplía las características técnicas solicitadas, si bien el producto de la recurrente es mejor y ello ha justificado la diferencia de puntuación de ambos dispositivos en su valoración técnica. Asimismo, señala que los miembros de la Comisión técnica son plenamente conocedores de que el producto ofertado por APPLIED es un dispositivo de uso quirúrgico que puede usarse en la praxis médica sin riesgo para el paciente. De hecho, señala el órgano de contratación que dicho producto es conforme con la directiva de dispositivos médicos 93/42/EEC, modificada por la directiva 2007/47/EEC y tiene la clasificación de dispositivo médico: Class IIb.

Finalmente, APPLIED formula alegaciones al recurso en calidad de entidad interesada en el procedimiento, sosteniendo que su producto cumple las prescripciones técnicas exigidas y además tiene capacidad de sellar vasos y tejidos de 7 mm de diámetro.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida.



El Anexo al cuadro resumen del PCAP, al definir las características técnicas del producto descrito en el lote 23, prevé que el divisor electroquirúrgico tenga un «diámetro: [5-5]». Según la documentación técnica aportada por APPLIED en el sobre nº2 -que obra en el expediente remitido a este Tribunal-, el producto ofertado (Pinza Voyant Fusion Fine) cumple tal requisito. En tal sentido, se indica, como una de las características de la mandíbula del dispositivo, que sella vasos y haces de tejido  $\leq 5$  mm.

Asimismo, respecto al alegato de la falta de capacidad del dispositivo para sellar vasos de 7 mm, hemos de indicar que el requisito técnico exigido en el pliego va referido al sellado de vasos de hasta 5 mm de diámetro, extremo que es cumplido por la oferta adjudicataria.

Por otro lado, respecto al alegato de que la falta de capacidad del dispositivo para el sellado de vasos de hasta 7 mm puede provocar incidencias quirúrgicas y comprometer la salud del paciente, hemos de reiterar que los requisitos técnicos señalados en el pliego van referidos a los 5 mm y no a los 7, por lo que MEDTRONIC, si consideraba por las razones expuestas en su recurso que debió preverse un diámetro mayor para evitar aquellas incidencias, tendría que haber impugnado los pliegos, en lugar de aceptarlos incondicionalmente al presentar su oferta. Sobre esta cuestión es de sobra conocida la doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez que adquieren firmeza (v.g. Resolución 164/2016, de 14 de julio, entre otras muchas)

Pero es que, además, la Comisión técnica ha valorado el dispositivo y lo ha considerado apto para el uso médico al que va destinado, aunque le otorgue menos puntuación que al producto ofertado por la recurrente al presentar «una peor adaptación al aparataje existente en el Servicio, lo que reduce su eficacia y eficiencia». En tal sentido, se ha de partir del dato de que la Comisión técnica es un órgano especializado compuesto por personas con formación y experiencia en el ámbito específico sujeto a su valoración o control, por lo que dicho criterio técnico, conforme a reiterada jurisprudencia, se presume cierto y razonable



mientras no se pruebe que error, arbitrariedad o falta de motivación, prueba que no se ha aportado a este procedimiento por parte de la recurrente.

En tal sentido, en la reciente Resolución de este Tribunal 260/2016, de 20 de octubre, aludíamos, entre otras, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013) cuando señala que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

Por cuanto se ha argumentado procede desestimar los alegatos examinados, al constar que la oferta adjudicataria cumple los requisitos técnicos mínimos fijados en los pliegos y es apta para el uso al que va destinada conforme al criterio técnico de la Administración que no ha sido desvirtuado por la recurrente.

**SEXTO.** En un segundo motivo, MEDTRONIC alega que APPLIED no cumple el criterio de solvencia técnica establecido en el PCAP, pues no puede acreditar la relación de principales suministros exigida para el lote 23, toda vez que el producto ofertado por la adjudicataria carece de nula implantación en el mercado español.

En el informe al recurso el órgano de contratación esgrime que el PCAP exige que se presente una relación de los principales suministros análogos, por lo que no se está solicitando una solvencia técnica para un producto en concreto.

Asimismo, APPLIED, en sus alegaciones al recurso, manifiesta que aportó certificados de buena ejecución en un número mayor al exigido y que la recurrente solo se basa en una observación sobre su conocimiento en el sector, sin aportar dato, información o documento alguno.



Procede, pues, el examen de este nuevo motivo. El apartado 18.1 del cuadro resumen del PCAP establece los requisitos mínimos basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica. En lo relativo a la solvencia técnica, se indica lo siguiente: *« (...) se presentará una relación de los principales suministros análogos, realizados en los tres últimos ejercicios, debiendo acompañarse los certificados de buena ejecución correspondientes sobre los mismos, de acuerdo con el art. 77 del TRLCSP que acredite un total de destinatarios públicos o privados no inferior a tres.»*

Así pues, el PCAP exige certificados de buena ejecución que no tienen que estar referidos a idéntico suministro, sino a suministros análogos a los que constituyen el objeto del contrato. Como señala la Resolución de este Tribunal 137/2016, de 17 de junio, *« (...) la analogía es una relación de semejanza o similitud entre cosas distintas. Así, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otro contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado.»*

Asimismo, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad a la hora de determinar si se cumple o no el requisito de solvencia técnica establecido. En tal sentido, la Resolución 117/2015, de 17 de marzo, de este Tribunal ya señalaba que *« (...) es doctrina reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que el principio de proporcionalidad exige que los actos de los poderes adjudicadores sean adecuados para lograr los objetivos legítimos perseguidos por la norma y no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de dichos objetivos»*, y en sentido parecido, la Resolución 35/2014, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid también venía a indicar que *“el principio de proporcionalidad aplicado a un procedimiento de adjudicación exige que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá*



*recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.”*

Finalmente, la Resolución 528/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para argumentar cómo deben interpretarse los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos, invoca la Resolución 415/2014 del mismo Tribunal donde se afirma lo siguiente: “(...) *en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”. Bien es cierto que la necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios.”*

Sobre esta base doctrinal hemos de examinar, pues, si los certificados aportados por APPLIED para acreditar su solvencia técnica son suficientes a dichos efectos por referirse a suministros análogos a los que constituyen el objeto del contrato. En este punto, debemos aclarar que la analogía no puede ir referida al objeto específico del lote 23 (divisor electroquirúrgico) sino al objeto del contrato en su conjunto (suministro de materia específica para quirófanos: artículos de corte, incisión y coagulación mecánica), pues lo contrario conllevaría la necesidad de acreditar la solvencia técnica respecto de cada lote a que se licitara y no es esto lo que se ha pretendido en la contratación, donde lo que se exige es demostrar solvencia técnica para el cumplimiento del objeto del contrato en su conjunto.



Pues bien, para acreditar su solvencia técnica, APPLIED aporta más certificados de ejecución de suministros que los exigidos en la licitación (un mínimo de tres), si bien algunos de esos certificados no especifican el material suministrado, lo que impide determinar si hay analogía con el objeto del contrato. No obstante, pueden computarse al menos tres certificados que sí satisfacen las exigencias del PCAP al referirse a material específico para quirófano o material quirúrgico. En concreto son los siguientes:

- Certificado emitido el 20 de febrero de 2015 por el Servicio Andaluz de Salud (Complejo Hospitalario Torrecárdenas de Almería) referido al suministro de material específico de quirófano en los tres últimos años.
- Certificado emitido el 10 de febrero de 2015 por el Servicio Andaluz de Salud (Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba) referido al suministro de material específico para quirófano en los tres últimos años.
- Certificado emitido el 10 de febrero de 2015 por el Servicio Aragonés de Salud referido al suministro de material quirúrgico en los tres últimos años.

En consecuencia, con los tres certificados expuestos puede considerarse acreditada por parte de APPLIED la solvencia técnica exigida en la licitación, tal y como estimó la mesa de contratación en su momento al acordar la admisión de esta empresa a la licitación.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

**SÉPTIMO.** En su último alegato, MEDTRONIC esgrime falta de motivación de la resolución de adjudicación, toda vez que la misma solo recoge las puntuaciones obtenidas en la valoración de las ofertas sin la más mínima explicación de por qué se da esa puntuación y no otra. A juicio de la recurrente, esta falta de motivación no ha permitido configurar un recurso plenamente eficaz y ha generado indefensión.



En el informe al recurso el órgano de contratación alega que, si bien en el anexo adjunto a la resolución de adjudicación se ha omitido la justificación de la valoración técnica de las ofertas al lote 23, dicha motivación sí consta en el informe técnico obrante en el expediente al que tuvo acceso la recurrente el 8 de septiembre de 2016, por lo que esta dispuso de datos suficientes para la interposición del recurso.

En definitiva, concluye el órgano de contratación que la pretendida infracción de falta de motivación en la resolución impugnada no ha impedido a MEDTRONIC interponer un recurso con información suficiente a tales efectos.

Finalmente, APPLIED alega que del contenido del recurso interpuesto se desprende que MEDTRONIC ha tenido acceso al expediente en cuestión, por lo que no se le ha generado ninguna indefensión.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar este último motivo del recurso. En efecto, en la documentación que se adjunta a la resolución de adjudicación y respecto al lote 23 cuya adjudicación se impugna, solo constan las puntuaciones obtenidas por las dos ofertas presentadas, sin que se expresen los motivos por los que se asigna 10 puntos a APPLIED y 20 puntos a COVIDIEN SPAIN, S.L. en el criterio de evaluación no automática “valoración funcional del producto”.

Desde esta perspectiva, la resolución impugnada no está formalmente motivada tal y como exige el artículo 151.4 del TRLCSP, pero esta ausencia de motivación solo determinará la estimación del recurso por tal causa, si queda acreditado que la recurrente no ha dispuesto de información necesaria para la interposición del recurso y ello le ha originado indefensión material.

Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en sus resoluciones. Por todas, se cita la Resolución 323/2015, de 15 de septiembre, donde se señalaba que « (...) se constata que dicha motivación resulta insuficiente y no cumple lo



*previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP para la interposición de un recurso fundado.*

*Ahora bien, este Tribunal viene afirmando -entre otras muchas, en las Resoluciones 176/2014 y 182/2014, de 25 de septiembre- que lo determinante a la hora de interponer un recurso contra la adjudicación es que los licitadores hayan tenido información suficiente para poder combatir aquel acto, de modo que no basta la mera infracción formal de la norma que impone la motivación, sino que la eventual anulación de la adjudicación exige que se haya producido indefensión material al licitador al no haber podido conocer las razones determinantes de las puntuaciones de las distintas ofertas, ni las ventajas y características de la oferta adjudicataria determinantes de su selección con preferencia al resto de ofertas.*

*Por tanto, si pese a la ausencia o insuficiencia de motivación de la resolución impugnada, la recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación y ha conocido todas aquellas circunstancias con anterioridad a la interposición del recurso, resulta evidente que la indefensión material constitucionalmente protegida no se ha generado. En consecuencia, el recurso basado en la ausencia formal de motivación del acto impugnado no podría prosperar».*

Pues bien, en el supuesto examinado, la recurrente tuvo vista del expediente el 8 de septiembre de 2016, según consta en la diligencia de vista practicada al efecto, accediendo al informe técnico sobre valoración de las ofertas -tal y como señala el órgano de contratación en su informe al recurso- donde sí se reflejan de modo sucinto las razones que determinaron la asignación de puntos a las dos ofertas presentadas al lote 23 respecto al criterio de evaluación no automática .

Asimismo, el contenido del recurso evidencia que MEDTRONIC tiene el conocimiento necesario de la oferta de APPLIED como para poder impugnar la adjudicación del lote 23 a favor de esta. En tal sentido, se vierten en el recurso afirmaciones como que «la oferta de APPLIED no cumple (...) ya que como la



*mercantil reconoce en diversa documentación, sus dispositivos únicamente pueden sellar vasos y tejidos de hasta 5 mm de diámetro. Lo anterior es refrendado por el análisis de la documentación comercial de la adjudicataria, del que se desprenden serias incongruencias (...)*» y otras manifestaciones más que evidencian que MEDTRONIC conoce el producto ofertado por la adjudicataria.

Todo ello nos lleva a concluir que no se ha generado indefensión a la recurrente ante la falta de motivación de la adjudicación respecto al lote 23. Por tanto, como ya hemos indicado en resoluciones anteriores, no puede prosperar este alegato del recurso basado en la ausencia formal de motivación del acto impugnado.

Conforme a lo argumentado en los fundamentos de esta resolución, procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.** contra la resolución, de 22 de agosto de 2016, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico para quirófanos: artículos para corte, incisión y coagulación mecánica para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada” respecto al **lote 23** (Expte. 115/2015).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

